SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **LUIS ALFONSO CAÑÓN LEGUIZAMÓN (q.e.p.d)** contra la **PREVER PREVISIÓN GENERAL SAS,** radicado **2020-587,** informando que la apoderada judicial del causante atendió el requerimiento hecho el 4 de mayo de 2021 en debida forma mediante escritos del 21 de mayo y 3 de agosto del año en curso aportando los documentos necesarios para la sucesión procesal.

MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 752

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS ALFONSO CAÑÓN LEGUIZAMÓN (q.e.p.d)** contra la **PREVER PREVISIÓN GENERAL SAS,** radicado **2020-587,** se tiene que la apoderada judicial del causante atendió el requerimiento hecho por el Despacho el 4 de mayo del año en curso, aportando en primer lugar los poderes otorgados, el Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALFONSO CAÑÓN LEGUIZAMÓN (q.e.p.d.) Indicativo Serial No. 09572251 de la Notaría Quinta de Manizales, y los documentos para que se tuviera como sucesores procesales del causante a la señora Inés Bermúdez de Cañón en calidad de cónyuge y, a los señores César Augusto, Juan David, Martha Cecilia y Beatriz Eugenia Cañón Bermúdez en calidad de hijos.

Dispone el Artículo 68 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.***
>
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Para acreditar el interés legítimo de los solicitantes se observa que los mismos aportaron Registro Civil de Matrimonio contraído entre el causante y la señora Inés Bermúdez de Cañón Tomo I Folio 161 expedido por la Notaria Tercera de Manizales, y los Registros Civiles de Nacimiento del señor Juan David Cañón Bermúdez Indicativo Serial 7891274 expedido por la Notaría Primera de Manizales, señor César Augusto Cañón Bermúdez Indicativo Serial 000039 expedido por la Notaría Segunda de Manizales, señora Martha Cecilia Cañón Bermúdez Indicativo Serial 579 Tomo 16 expedido por la Notaría Cuarta de Manizales, señora Beatriz Eugenia Bermúdez Tomo 17 Folio 126 expedido por la Notaría Tercera de Manizales, que los acredita como hijos del causante.

Así las cosas el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone tener como sucesores procesales del señor LUIS ALFONO CAÑÓN LEGUIZAMÓN (q.e.p.d.), y en calidad de demandantes a la señora **INÉS BERMÚDEZ DE CAÑÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 24.299.702 de Manizales, y los señores **CÉSAR AUGUSTO CAÑÓN BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 75.070.140 de Manizales, **JUAN DAVID CAÑÓN BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.077.818 de Manizales, **MARTHA CECILIA CAÑÓN BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.311.000 de Manizales, **BEATRIZ EUGENIA CAÑÓN BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.317.499 de Manizales; y se les requiere para que constituyan apoderado judicial para que los represente en el presente proceso ordinario.

SE RECONOCE personería para actuar como apoderada principal a la Dra. **DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.249 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 178.875 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de los demandantes INÉS BERMÚDEZ DE CAÑÓN, CÉSAR AUGUSTO CAÑÓN BERMÚDEZ, JUAN DAVID CAÑÓN BERMÚDEZ, MARTHA CECILIA

CAÑÓN BERMÚDEZ, y BEATRIZ EUGENIA CAÑÓN BERMÚDEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

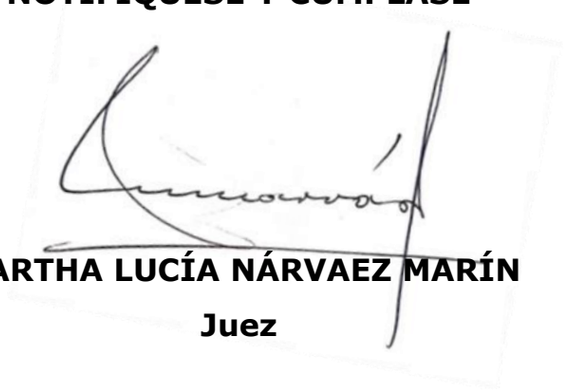

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

Por Estado Número **129** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 5 de 2021.

MAURICIO TORRRES QUIRAMA
SECRETARIO AD HOC